



INFORME SECRETARIAL. Buenaventura, Valle. 22 de febrero de 2022.

A despacho del Señor Juez la demanda Ejecutiva la cual correspondió por reparto. Va para lo que estime pertinente.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.218
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00027-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Apoderado: Carlos Gustavo Ángel Villanueva.

Demandado: Heiler García Pinillo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, con Nit No.890.903.937-0, quien a través del abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.051, portador de la tarjeta profesional No.97.901 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cangelvillanueva@gmail.com, formula el proceso de menor cuantía contra el señor **HEILER GARCÍA PINILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.445.710, con domicilio en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del líbello.

Evidencia el despacho que la demanda en comento reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem, librando la orden de pago a que haya lugar, junto con los intereses moratorios y remuneratorios pretendidos de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera, así como también se ordenará reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte ejecutante, conforme al mandato conferido.

Finalmente, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra contiene: “*Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.*”

Así las cosas, tenemos que, la señora ERIKA JULIANA MEDINA, es abogada, portadora de la tarjeta profesional No. 279.951 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tendrá la facultad como dependiente judicial de la parte actora de acuerdo con lo establecido en la norma precitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, con Nit No.890.903.937-0, contra el señor **HEILER GARCÍA PINILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.445.710, por la siguiente suma:

AUTO INTERLOCUTORIO No.218

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A Vs. HEILERGARCÍA PINILLO.
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00027-00

- a) Por la suma de **\$76.973.720 M/CTE** como concepto de saldo insoluto (capital) contenido en el pagaré No.000050000606821, suscrito el 26 de octubre de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal **a**, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, a partir del 27 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- c) Por el valor de **\$5.598.073 M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados sobre el valor enunciado en el literal **a**, desde el 08 de julio de 2021 al 26 de octubre de 2021.
- d) Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **HEILER GARCÍA PINILLO** cumplir con la obligación pretendida en la presente demandan, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normatividad que permite la presentación de la demanda y anexos por medio electrónico, al encontrarse en su poder el título valor – pagaré, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y conforme al artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse de ejercer otra acción ejecutiva o de otro tipo con el título valor. El documento deberá ser radicado en el despacho judicial en el evento de ser requerido y en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado **HEILER GARCÍA PINILLO**, conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.051, portador de la tarjeta profesional No.97.901 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cangelvillanueva@gmail.com, conforme a las facultades otorgadas en el mandato concedido, como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: TENGASE como dependiente judicial de la parte actora a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDIAN, portadora de la tarjeta profesional No. 279.951 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tendrá la facultad como dependiente judicial de la parte actora de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.

El Juez.

AUTO INTERLOCUTORIO No.218

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A Vs. HEILERGARCÍA PINILLO.
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00027-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.030
Publicado en el portal web de la rama judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-buenaventura>.
Buenaventura, **23-FEBRERO-2022**



CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e13d343f8b0f513b95f9e15bc1565b3d82f5c57a72c391787fd930a77828eab**
Documento generado en 22/02/2022 08:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>